Puerto Madryn, de octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. J. c/ L. S. ART s/ Acción de amparo" (Expte. N° 290/23)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10167/2023) a fin de analizar con carácter previo el modo y forma con el que se le ha dado curso en la instancia de grado al recurso interpuesto contra la sentencia de mérito.

I. Surge de las presentes actuaciones que en fecha 12/09/23 se ha dictado sentencia definitiva. La misma fue apelada por la parte demandada mediante escrito ID 1223905.

Expresados los agravios, el Sr. Juez de grado, con fecha 21/09/23, dispuso "*Agréguese la expresión de agravios presentada por la demandada mediante escrito ID 1227007, su ampliación presentada mediante ID 1227768".*

Por su parte, la actora al responder el traslado de los agravios de la demandada, mediante ID 1231596, expresó "*Acerca de la insólita ampliación de expresión de agravios, presentada posteriormente e identificada como ID 1227768, solicito que sea quitada de la página web del litigio por improcedente. La Expresión de agravios no es susceptible de ampliación, feneció el término con la presentación del ID 1227007 por lo que cualquier otra presentación es extemporánea y debe ser quitada del sistema".*

Así las cosas se encuentran los presentes autos a resolver.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 12/09/23 se dictó sentencia de mérito, la que fue notificada a la demandada con fecha 15/09/23 a las 13:28 hs. El resolutorio fue apelado por ésta el día 16/09/23 17:22 hs. (ID 1223905), recurso concedido el 18/09/23 y fundado el día 19/09/23 a las 11:26 hs. (ID 1227007) y ampliado dicho memorial en la misma fecha a las 15:57 hs. (ID 1227768).

Desde esta perspectiva, si bien el art. 11 (Ley V-84 to. Ley V-180) no determina específicamente cual es el momento en que debe fundarse el recurso de apelación se colige que, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma mencionada, tal basamento debe efectivizarse dentro de las 48 hs. de "… *notificada la Resolución*…" en crisis, tal como lo realizó la parte demandada mediante su presentación del día 19/09/23 a las 11:26 hs. (ID 1227007).

No cabe afirmar lo mismo en cuanto a la presentación de la misma fecha, a las 15:57 hs. (ID 1227768), por cuanto ella no solo se realizó fuera del plazo procesal mencionado sino que, adicionalmente, en desmedro del principio de preclusión de los actos procesales en virtud de la presentación efectuada en primer término.

Se ha definido tal principio procedimental como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por haber realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de la misma. La falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento hace que ya no se pueda ejercer.

Desde esta perspectiva, cabe decir lo mismo con respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se la puede cambiar y/o rectificar, lo que se conoce como preclusión por consumación.

Consecuentemente, en virtud del principio de preclusión de los actos judiciales citado, corresponde desestimar la presentación de la parte demandada "Amplio expresión de agravios" (ID 1227768) y, consecuentemente, tener por no presentada la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** la presentación "Amplio expresión de agravios" (ID 1227768) y, consecuentemente, tener por no presentada la misma.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratase de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL